



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 063-2018-GGM-MPC**

Cañete, 10 de Abril de 2018

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Que, mediante Escrito S/N de fecha 23 de Noviembre de 2017 la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces –Jahuay, representado por el Sr. Segundo Luis Cisneros García en calidad de Presidente del Consejo Directivo interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 093-2017-GDSYH-MPC y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en primer lugar, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y por la Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, manifiesta que: *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

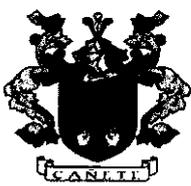
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 093-2017-GDSyH-MPC, de fecha 03 de Noviembre del 2017 el Gerente de Desarrollo Social y Humano resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido solicitado por el administrado Segundo Luis Cisneros García en calidad de presidente de la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruce-Jahuay, respecto al reconocimiento de su junta Directiva e Inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (ROUS);

Que, mediante Escrito S/N de fecha 23 de noviembre de 2017, el sr. Segundo Luis Cisneros García interpone Recursos de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 093-2017-GDSyH de fecha 03 de noviembre de 2017, solicitando que se declare la nulidad de la misma, y revocándola se declare procedente la inscripción de la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces – Jahuay Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces – Jahuay en el Registro Único de Organizaciones Sociales (ROUS) para la participación Vecinal en el Distrito de San Vicente;

***De la Procedencia del Recurso de Apelación***

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del Artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante Ley N° 27444), se dispone “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; concordado con el Artículo 211 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente ley;

Que de conformidad con el artículo 209 de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o expido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del inciso 218.2 del Artículo 218 de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa: " el acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

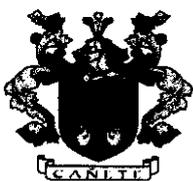
***Sobre la Apelación Interpuesta***

Que, dentro de los fundamentos del recurso impugnatorio, el administrado Sr. Segundo Luis Cisneros García (en adelante el recurrente) argumenta que la existencia de la personería jurídica de Derecho Privado de nuestra Asociación de Proyecto Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces – Jahuay, no es impedimento para nuestra inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (ROUS), porque cabe recalcar que nuestra asociación no tiene fines lucrativos, asimismo, nuestra inscripción en los Registros Públicos se realizó con el fin de garantizar nuestra existencia jurídica y a la vez acceder a los beneficios que acarrea la inscripción como por ejemplo: contar con representantes inscritos ( dirigentes), los cuales están facultados para suscribir convenios con las otras instituciones, apertura cuentas bancarias, recibir donaciones y así diferentes beneficios que podemos acceder con nuestra inscripción(...);

Asimismo, alega el administrado que si bien es cierto que la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces – Jahuay, se fundó en Lima, pero conforme se manifiesta en el artículo 2 del Acta de Fundación la sede de la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces – Jahuay será en la provincia de Cañete, en la MZ H LT. 15 del distrito de San Vicente, asimismo, el ámbito de trabajo conforme al artículo 3° será en los Km 166-179 de la Panamericana Sur, entre las zonas de Pampa Jahuay, Quebrada de Cansacaballo, Cerro Colorado (...) en tal sentido, por el simple hecho que la constitución del Acta de Fundación se dio en la provincial de Lima no quiere decir que nuestra Asociación se aplique las Normas de la Municipalidad de Lima (...);

Que, al respecto la Ordenanza N° 024-2010-MPC – Ordenanza que crea el Registro Único de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en el distrito de San Vicente de fecha 07 de Octubre de 2010, (en adelante Ordenanza), dispone en su artículo 2 que por Organizaciones Sociales se entiende a toda forma organizativa de personas naturales, Jurídicas o de ambas, que se constituyen sin fines lucrativos, políticos partidarios ni confesionales, por su libre decisión (...) siendo así, la norma es clara al decir que las organizaciones sociales pueden estar constituidas también por personas jurídicas o de ambas, en se sentido, no habría impedimento alguno para atender lo solicitado por el recurrente;

Que, no obstante, el artículo 113° inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone: "El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno más de los mecanismos siguientes: Juntas vecinales, Comités de Vecinos, Asociaciones Vecinales, Organizaciones Comunales, Sociales u otras similares de naturaleza vecinal y Comités de Gestión, siendo así, de la revisión de la documentación que obran en el expediente, se aprecia las copias de los DNI de los miembros de Concejo Directivo los cuales tienen como domicilio en el departamento de Lima, provincia de Lima, así por citar, algunos radican en San Juan de Lurigancho, Santiago de Surco, entre otros, a excepción de los señores Juan Moisés Firma Falcón y Segundo Luis Cisneros García cuyos domicilios figuran en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, en ese menester, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido el DNI como instrumento idóneo y determinante para acreditar el domicilio



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

(Expedientes 1294-2014-PA, 908-2014-PA, 1400-2014-PA, 8364-2013-PA, entre otros), en consecuencia, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, los miembros de la junta directiva conforme a la dirección de su DNI no son natales de la jurisdicción, por lo que no se estaría sujetando a los parámetros establecidos en la norma de la materia;

En ese orden de ideas, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza N° 024-2010-MPC, ordenanza que crea el Registro Único de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en el distrito de San Vicente, prescribe con relación a la Organización de Vecinos, es aquella que reúne a los vecinos en sus respectivas agrupaciones de vivienda (...);

Que, el numeral 2.2. del artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que son funciones específicas de las Municipalidades reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local;

Que, el artículo 116° del mismo cuerpo normativo, referente a las Juntas Vecinales Comunales establece que, los concejos municipales, a propuesta del Alcalde, de los Regidores o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la elección de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal (...), en tal sentido, de la revisión del Estatuto de la Referida Asociación en su artículo quinto concerniente a sus objetivos entre otros señala, "Definir su aspecto legal de la tenencia de tierra hacia el Organismo del Ministerio de Agricultura", dado ello se puede deducir que el objetivo de la mencionada Asociación no se sujeta con los propósitos que tiene la creación de una asociación vecinal y/o junta vecinales conforme lo establece el Artículo 116° antes citado;

Que, finalmente es oportuno precisar que el artículo 10° de la Ordenanza N° 024-2010-MPC ordenanza que crea el Registro Único de Organización Sociales para la participación Vecinal en el distrito de San Vicente de fecha 07 de octubre de 2010, dispone que, la Resolución Administrativa que aprueba la inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales no genera derecho alguno para ejercer o acreditar actividades de comercialización, ni de posesión; otorgándose únicamente el registro municipal para la gestión y ejercicio de sus derechos y deberes ante el órgano local, en ese sentido, se confirma, lo sustentado en el considerando anterior, respecto a cuales son los propósitos y/o fines para que se apruebe la inscripción en el registro del RUOS en este caso de la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, mediante Informe Legal N° 061-2018-GAJ-MPC de fecha 26 de febrero de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: Que, se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Segundo Luis Cisneros García en calidad de presidente del Concejo Directivo de la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco CRUCES -Jahuay, contra la Resolución de Gerencia N° 093-2017-GDSyH-MPC de fecha 03 de noviembre de 2017; de conformidad con los fundamentos expuestos;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

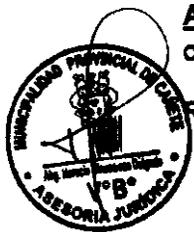
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Segundo Luis Cisneros García en calidad de presidente del Concejo Directivo de la Asociación de Proyectos Múltiples Agropecuarios Cinco Cruces – Jahuay contra la Resolución de Gerencia N° 093-2017-GDSyH de fecha 03 de noviembre de 2017, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTICULO 2°.- Que, se dé por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) inc. 218.2 del Artículo 218 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo ° 1272.**

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente disposición a la parte interesada y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su conocimiento y demás fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
SABINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA  
GERENTE MUNICIPAL